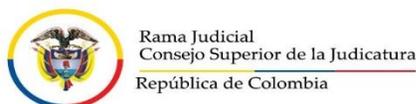


Sincelejo, sucre, febrero 4 de 2022

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **CARLOS ALBERTO BURGOS ARRIETA**, por el delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2018-00380-00, informándole que existe solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, febrero, cuatro (4) dos mil veintidós (2022)

Libertad Condicional
CARLOS ALBERTO BURGOS ARRIETA.
Tráfico de estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00380-00 (radicado de origen No. 2017-00028 -00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional incoada por el condenado **CARLOS ALBERTO BURGOS ARRIETA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El seis (6) de enero de 2017, el **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL GARANTIAS DE SINCELEJO**, legalizo la captura del ciudadano **CARLOS ALBERTO BURGOS ARRIETA**, en situación flagrancia e igualmente se le formulo imputación por la posible comisión del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, consagrado en el art. 376 del C.P, de igual modo a petición del Representante de la Fiscalía General de la Nación, le impuso medida de aseguramiento con detención preventiva privativa de libertad en lugar de residencia o morada.

Surtida las etapa procesales correspondientes, el **JUZGADO IV PENAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**, mediante providencia fastada abril 18 de 2017 condeno en calidad de cómplice al señor **CARLOS ALBERTO BURGOS ARRIETA**, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, MULTA DE**

57.75 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES¹ Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO , FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, consagrado en el art. 376 del C.P., De otra parte, se le denegó en el ordinal tercero de la sentencia la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

La sentencia condenatoria tuvo lugar por allanamiento a cargos, con motivo de la consumación del injusto en situación de flagrancia en calidad de cómplice, verbo rector llevar consigo.

El catorce (14) de agosto de 2018, este despacho avoco el conocimiento de la causa penal seguida contra el ciudadano **CARLOS ALBERTO BURGOS ARRIETA** y se ordenó oficiar al Director del establecimiento penitenciario para lo de su competencia.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver esta solicitud, de acuerdo con lo señalado por los núms. 3º Y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

¹ Folio 32 cuadernos fase del conocimiento. Multa que podía amortizar en quince (15) cuotas mensuales. PIPH 1056.6 gramos peso neto para cannabis y sus derivados.

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de San José de Costa Rica, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) la reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

La principal razón para incorporar esta figura dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido

las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana” situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al

condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del párrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostrar arraigo familiar y social, acreditar reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**, contra el ciudadano **CARLOS ALBERTO BURGOS ARRIETA**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, previo recuento de los elementos materiales probatorios incautados, como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede del conocimiento se abstuvo de conceder al procesado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que al tratarse de un delito contra la salud pública merece que tal condena sea descontada por el condenado, en su totalidad en sede de reclusión, sin embargo, como se reiteró en líneas precedentes, *"durante la ejecución de las penas debe predominar la*

búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana” habida cuenta, que la valoración de la conducta que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder la libertad condicional debe verificar concomitantemente el efecto resocializador de la restricción de la libertad en el condenado durante el tiempo de reclusión, amén de no existir prohibición legal al respecto, sino una apreciación incongruente por parte del sentenciador frente a la norma jurídica que se desprende del art. 68 del C.P.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que al señor **CARLOS ALBERTO BURGOS ARRIETA**, viene privado de la libertad en razón a este proceso desde la fecha de imposición de medida de aseguramiento, esto es enero seis (6) de 2017,

hasta la fecha en la cual se encuentra ejecutoriada la sentencia que lo condeno de abril dieciocho (18) de 2017, cabe aclarar que en dicha providencia se le revoco el beneficio de prisión domiciliaria que venía disfrutando por lo que al efectuarse tal circunstancia entiende el despacho que desde esa fecha no descuenta en este consecutivo siendo el tiempo físico de solo **TRES MESES (3) Y DOCE DIAS (12)**.

Ahora bien, se resalta que los cómputos abonados por el condenado en la solicitud no pueden ser objeto de redención, debido a que corresponden a un proceso diferente respecto del cual esta judicatura es competente para efectuar pronunciamiento alguno, aclarando que la fecha de captura que se observa en la cartilla biográfica también corresponde a un proceso diferente.

Así las cosas, la solicitud adolece o no cumple con el factor objetivo indispensable para un pronunciamiento en que el despacho estudie la procedencia o la inviabilidad de conceder la libertad condicional pretendida por el condenado

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

2. RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional en favor del ciudadano **CARLOS ALBERTO BURGOS ARRIETA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer en favor de la PPL, **CARLOS ALBERTO BURGOS ARRIETA**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, un total de **TRES (3) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez